

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: RICARDO ARTURO PINZÓN KNEPPER
DEMANDADO: AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 680013103011-2024-00073-00

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente demanda radicada el 6 de marzo de 2024. Bucaramanga, 6 de marzo de 2024.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2024-00073

Bucaramanga, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderado judicial por RICARDO ARTURO PINZÓN KNEPPER Y GINA TATIANA GÓMEZ HERRERA contra AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS, LUIS GABRIEL PINTO DUQUE, DIEGO ANDRÉS PINTO SANTANDER, LUIS POMPILIO PINTO PÉREZ y RUBÉN PINTO PÉREZ.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90, del C.G.P. y en lo pertinente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

Deberá enunciar las direcciones tanto físicas como electrónicas de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 Artículo 82 del C.G.P.:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Adviértase que, no es de recibo que se enuncie la misma dirección física y electrónica, como canales de notificación para todos los demandados, máxime cuando en la Constancia de No Acuerdo de la Notaría Segunda de Bucaramanga, aportada con la demanda, se encuentran plasmadas otras direcciones de correos electrónicos de los convocados, aquí demandados. Sírvase adecuar.

Así mismo, deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda y el escrito de subsanación a dichas direcciones electrónicas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: RICARDO ARTURO PINZÓN KNEPPER
DEMANDADO: AUTOTANQUES DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO: 680013103011-2024-00073-00

Conforme a los anteriores parámetros y siguiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., lo mismo que las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, en el horario judicial y por el medio tecnológico: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MAYOR CUANTÍA formulada a través de apoderado judicial por RICARDO ARTURO PINZÓN KNEPPER Y GINA TATIANA GÓMEZ HERRERA contra AUTOTANQUES DE COLOMBIA SAS, LUIS GABRIEL PINTO DUQUE, DIEGO ANDRÉS PINTO SANTANDER, LUIS POMPILIO PINTO PÉREZ y RUBÉN PINTO PÉREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.278 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 037 del 03 de abril de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c46ac1ffe20145d3e3b815a61f0cb50abf494bdc18fbc268f51c9b6c19f059**

Documento generado en 02/04/2024 03:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>